

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-644/2025

RECURRENTE: OSCAR ANDRADE FRANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, *treinta de diciembre de dos mil veinticinco*²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración debido a que la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el proceso electoral del Ayuntamiento de Pánuco, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En su momento, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz³ realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional correspondientes a dicho ayuntamiento.
- (2) Tal determinación fue controvertida ante el Tribunal Electoral de Veracruz,⁴ mismo que confirmó la asignación.
- (3) La resolución fue impugnada ante la Sala Xalapa, quien confirmó la sentencia local.

¹ En lo subsecuente, Sala Xalapa.

² En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

³ También, Instituto local u OPLEV.

⁴ En lo subsecuente, Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (5) **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en Veracruz para la elección de, entre otros, el Ayuntamiento de Pánuco.
- (6) **Acuerdo de asignación OPLEV/CG399/2025.** El diez de noviembre, mediante acuerdo, se realizó la asignación supletoria de las diez regidurías de representación proporcional, correspondientes al Ayuntamiento de Pánuco, en los términos siguientes:

65	PÁNUCO	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	JOSE ALFREDO GONZALEZ CARREÑO	HOMBRE	MORENA	N/A
		REGIDURÍA 1	SUPLENTE	JOSE ALFREDO GONZALEZ GARCIA	HOMBRE	MORENA	N/A
		REGIDURÍA 2	PROPIETARIA	AIDE VILA CASTILLO	MUJER	MORENA	N/A
		REGIDURÍA 2	SUPLENTE	MARISELA MORENO GONZALEZ	MUJER	MORENA	N/A
		REGIDURÍA 3	PROPIETARIO	EMMANUEL TORRES DEL ANGEL	HOMBRE	MORENA	JOVEN
		REGIDURÍA 3	SUPLENTE	JAIRO ENRIQUE HERNANDEZ OSTOS	HOMBRE	MORENA	JOVEN
		REGIDURÍA 4	PROPIETARIA	NANCY ANAHI BARRON GARCIA	MUJER	PT	N/A
		REGIDURÍA 4	SUPLENTE	ANA MARIA JIMENEZ URIBE	MUJER	PT	N/A
		REGIDURÍA 5	PROPIETARIA	ILSE JULIETA FLORES GUZMAN	MUJER	PT	N/A
		REGIDURÍA 5	SUPLENTE	STEPHANIE ANAHI FLORES GONZALEZ	MUJER	PT	N/A
		REGIDURÍA 6	PROPIETARIA	CAROL DE JESUS DE LOS ANGELES DIAZ	MUJER	PT	JOVEN
		REGIDURÍA 6	SUPLENTE	ANDREA CASTELLANOS DEL ANGEL	MUJER	PT	JOVEN
		REGIDURÍA 7	PROPIETARIO	ADRIAN MEDINA CRUZ	HOMBRE	MC	N/A
		REGIDURÍA 7	SUPLENTE	MARIA DEL SOCORRO PAREDES GARCIA	MUJER	MC	N/A
		REGIDURÍA 8	PROPIETARIA	INGRID ALEXIA SALAS GONZALEZ	MUJER	MC	JOVEN
		REGIDURÍA 8	SUPLENTE	ANA LAURA DEL ANGEL MORALES	MUJER	MC	JOVEN
		REGIDURÍA 9	PROPIETARIA	FELISA RANGEL SOBERANES	MUJER	PVEM	N/A
		REGIDURÍA 9	SUPLENTE	MARIA EUGENIA JUAREZ DEL ANGEL	MUJER	PVEM	N/A
		REGIDURÍA 10	PROPIETARIA	YULIANA DELGADO ROBLES	MUJER	MORENA	N/A
		REGIDURÍA 10	SUPLENTE	ANALUZ HUBER SOBREVILLA	MUJER	MORENA	N/A

- (7) **Juicio local.** El catorce de noviembre, el recurrente presentó un medio de impugnación en contra de dicha asignación.
- (8) **Sentencia local TEV-JDC-405/2025.** El uno de diciembre, el Tribunal local confirmó el acuerdo de asignación.

- (9) **Juicio federal (SX-JDC-780/2025).** El cinco de diciembre, el recurrente presentó demanda de juicio de la ciudadanía. El diecisiete de diciembre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local⁵.
- (10) **Demandado.** El veintidós de diciembre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Mediante acuerdo del magistrado presidente se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁷

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (14) . Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque **se presentó de manera extemporánea**.

Marco de referencia

- (15) Conforme al artículo 61, de la Ley de Medios, las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal podrán ser impugnables a través del **recurso de reconsideración**, por lo cual, su tramitación se rige conforme

⁵ La parte recurrente reconoce que le fue notificado el acto impugnado el mismo día.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

con los principios procesales de dicho medio de impugnación, **incluyendo el relativo al plazo que se tiene para hacer valer el recurso.**

- (16) La ley de la materia establece que, **el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de 3 días**, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución que se pretende controvertir.⁸

Caso concreto

- (17) En el caso, el fallo que se combate se trata de una sentencia dictada por la Sala Xalapa **el diecisiete de diciembre** que **se notificó a la parte recurrente vía correo electrónico** el mismo día de su emisión; como lo reconoce la parte recurrente en su escrito de demanda⁹.
- (18) Por tanto, el cómputo para recurrir el fallo debe iniciarse a partir de la fecha en que fue debidamente notificado, esto es, el diecisiete de diciembre, por lo que éste **transcurrió del dieciocho al veinte de diciembre**, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles¹⁰.
- (19) Al respecto, se tiene que la parte recurrente presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de Sala Xalapa el **veintidós de diciembre**.
- (20) Así, esta Sala advierte la extemporaneidad de la demanda porque se presentó fuera del plazo legalmente previsto conforme al cuadro que se inserta:

Diciembre 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
15	16	17 Notificación de la sentencia	18 (Día 1)	19 (Día 2)	20 (Día 3) Vencimiento del plazo	21
22 presentación de la demanda ante la SX	23	24	25	26	27	28

⁸ Artículo 66, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Véase foja 2 de la demanda, en lo que interesa el actor refiere: "La resolución me fue notificada el día diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco vía electrónica a las 22:007 horas..."

¹⁰ Artículo 7.1 de la Ley de Medios.

- (21) Lo anterior hace evidente la presentación extemporánea del presente recurso ya que, el escrito inicial fue presentado ante la Sala responsable con posterioridad a los tres días que marca la normativa aplicable sin que, en el caso, exista una causa que justifique esta dilación.

Conclusión

- (22) En consecuencia, se concluye que el recurso de reconsideración debe ser desecharido dado que la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.